



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210058700
Demandante:	Alfonso Pallares Ávila
Demandado:	Rex Cargo S.A.S.
Asunto:	Auto tiene por no contestada la demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, con comprobante de entrega expedido por empresa de servicio postal<sup>1</sup>, dirigido al correo electrónico de notificación judicial de la demandada, sin que a la fecha comparezca al proceso, razón por la cual, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

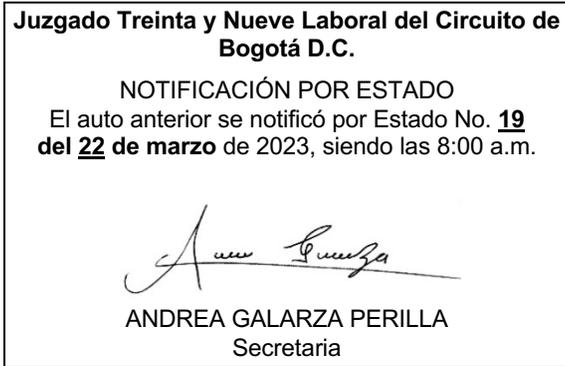
(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5e77c8d15de9ae4d21f2d34e3c0ce87cb15c5f96427a9e286d905deeac506b**

Documento generado en 21/03/2023 12:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210050000
Demandante:	Juan Carlos Rodríguez Molano
Demandado:	Silencon SA
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, no se allegó acuse de recibido o comprobante de entrega<sup>1</sup>, lo que se tendría como no notificada la demanda, de no ser porque la demandada allegó escrito de contestación en alusión al auto admisorio de demanda, razón por la cual, en los términos del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

No obstante, advierte el Despacho que la contestación allegada adolece de las siguientes falencias:

1. El poder otorgado no se realizó mediante presentación personal, o, si en su defecto, se confirió mandato a la luz del Decreto 806 de 2020, no se allegó mensaje de datos proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada. (Arts. 74 y 75 C.G.P., Art. 5 D. 806 de 2020, Num. 1º párrafo 1º Art. 31 CPTSS).
2. Se contestaron 21 hechos, cuando en la demanda y en la subsanación de la misma solo se cuentan con 19 situaciones fácticas, razón por la cual, deberá responder acorde a los supuestos planteados en cada numeral del acápite de hechos. (Num. 3º Art. 31 CPTSS).
3. Las pruebas documentales informadas como anexos 7 y 17 no se evidencian dentro del expediente, razón por la cual, debe aportarlos con el escrito de subsanación. (Num. 2º párrafo 1º Art. 31 CPTSS).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

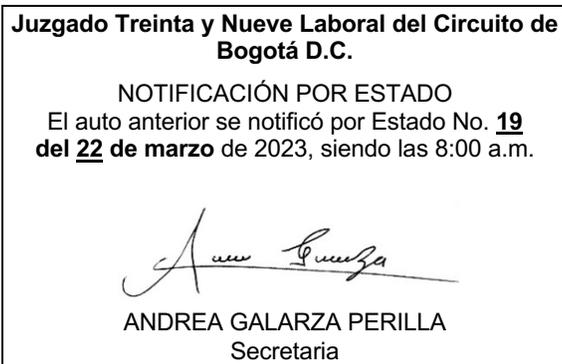
Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217e7802effcfa228f7e68ce1a59d2b21475a2e91fae1a3d0e6cbbfc3ef57591**

Documento generado en 21/03/2023 12:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036900
Demandante:	Esperanza Aguirre
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, no se allegó acuse de recibido o comprobante de entrega<sup>1</sup>, lo que se tendría como no notificada la demanda, de no ser porque la demandada mediante apoderada allegó escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal y, a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente a **COLPENSIONES** para que en el término de **diez (10) días** allegue el expediente administrativo del causante **ALFONSO FLOREZ RINCÓN**, quien se identificó con cédula de ciudadanía 12.098.583, documental que se requirió desde el auto admisorio de la demanda y a la fecha no se ha allegado por la entidad.

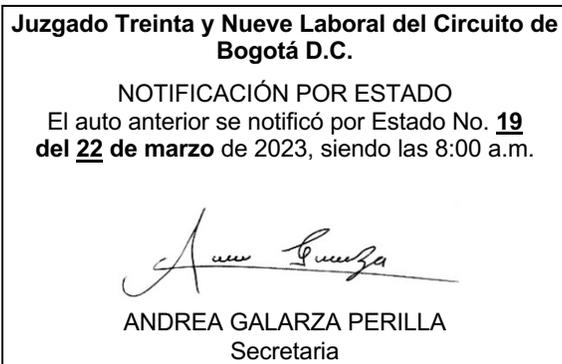
Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e40427a06fc3863ae1e026cf295eae311e906dcb919b22af1ff7ca2b5075b**

Documento generado en 21/03/2023 12:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210014800
Demandante:	Juan Pablo Molina Vanegas
Demandado:	Carvajal Servicios Compartidos S.A.S:
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no allegó trámite de notificación a su cargo, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación en alusión al auto admisorio de demanda, razón por la cual, en los términos del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Ahora, advierte el Despacho que la contestación allegada no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 31 CPTSS, si en cuenta se tiene que, el poder otorgado no se realizó mediante presentación personal, o, si en su defecto, se confirió mandato a la luz del Decreto 806 de 2020, no se allegó mensaje de datos proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada. (Arts. 74 y 75 C.G.P., Art. 5 D. 806 de 2020, Num. 1º párrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

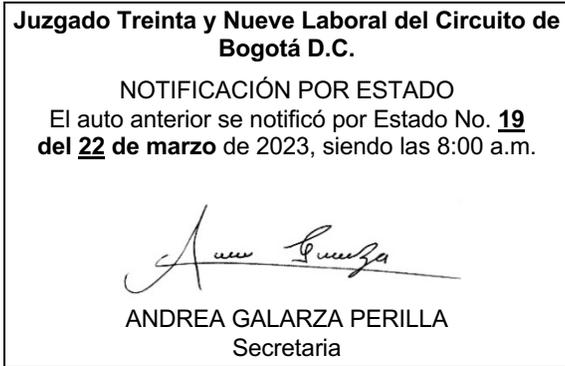
Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38080934407c383dc362ee59798e6106b533627a2bfaaa427e55154ed6769f7**

Documento generado en 21/03/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral  
Radicación: 11001410501120200048102  
Demandante: Luz Mary Fragozo Misad  
Demandado: Compass Group Services Colombia S.A.  
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, respecto de la decisión mediante la cual absolvió al demandado de las pretensiones incoadas por la señora Luz Mary Fragozo Misad.

### **ANTECEDENTES**

1. La señora **LUZ MARY FRAGOZO MISAD**, a través de apoderada, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero de 2015 hasta la actualidad entre la prenombrada, en calidad de trabajadora y **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, en calidad de empleadora, así como que, se ordene reconocer y pagar a su favor los salarios que aduce dejó de percibir entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2020 y se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST a partir del 1 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago<sup>1</sup>.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, el 1 de febrero de 2015, entre las partes se celebró un contrato de trabajo por obra o labor, para desempeñar el cargo de auxiliar general *cathering* y servicio, esto es, prestar servicios de alimentación, mantenimiento y aseo del centro de producción complejo, labor que afirma, es conexas a la del personal diario de las minas PRIBBENOW; que se pactó un salario de \$765.223 pagaderos quincenalmente, siendo su salario al momento de presentar la demanda \$1.010.093 también pagaderos de forma quincenal; que desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre de 2020, ante la emergencia sanitaria y como resultado del aislamiento social, no se le permitió el ingreso a las instalaciones de la compañía, por lo que con sus compañeros se vieron abocados a cerrar la carrilera

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 02 página 2 y Archivo 06 página 2 del Expediente Digital.

*Demandante: Luz Mary Fragozo Misad*  
*Demandada: Compass Group Services Colombia S.A.*  
*Radicación: 2020-481-02.*

del tren el 18 de septiembre del mismo año, prometiendo en consecuencia la demandada, su reintegro y pago de salarios adeudados. La actora fue reintegrada el 1 de octubre de 2020 sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubiesen cancelado los salarios dejados de percibir ni se hubiese manifestado en momento alguno por parte de la demandada la decisión de suspender el contrato.

**2. El JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a quien fue repartido el proceso, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 admitió la presente demanda<sup>2</sup> y a través de proveído del 23 de abril de 2021, al encontrarse notificada la compañía demandada, fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS<sup>3</sup>.

4. El 16 de junio de 2021, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se tuvo por contestada la demanda, se admitió la reforma de la demanda, por medio de la cual se modificaron los hechos 15, 16 y 19 y se adicionaron los hechos 23 y 24 y se tuvo por contestada la misma; se declaró fracasada la conciliación; se precisó que se excluían del debate probatorio los hechos 11 a 14, 16, 19 y 21, relativos a la ejecución personal de la labor por parte de la actora, el cumplimiento de un horario y las instrucciones dictadas por la empleadora, el trabajo durante horas extras y nocturnas, la ausencia de llamado de atención o queja alguna, la extensión de la prohibición de ingreso de la actora a las instalaciones hasta el 30 de septiembre de 2020 y la vigencia de la relación laboral a la fecha de presentación de la demanda; por lo que se concretó el problema jurídico en establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2020 y la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST; se decretaron las pruebas documentales allegadas así como los interrogatorios de parte y la testimonial, practicándose los interrogatorios y los testimonios de BAYDER REINALDO RODRÍGUEZ, JOSE MANUEL BARROS y LUIS MARIANO VERGARA, pues la parte demandada desistió del testimonio de DIEGO ANDRÉS HERRERA; de oficio, se ordenó oficiar a la UGPP, con el fin de que informara la clase de beneficio que se le otorgó a la demandada y cómo se podía aplicar a los trabajadores; al MINISTERIO DE TRABAJO, para que informe si teniendo en cuenta la actividad económica que tenía la demandada necesitaba o no la solicitud de autorización para suspender los contratos de los trabajadores y de ser positiva la pregunta, informe si la compañía lo hizo y qué respuesta le otorgó el MINISTERIO;

---

<sup>2</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 07.

<sup>3</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 07.

a la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ, para que informe si se le ofreció ayuda a COMPASS, bajo los mismos lineamientos de la UGPP; a DRUMMOND, para que informe el tiempo en que el contrato con COMPASS se encontró totalmente suspendido, las fechas en que paulatinamente le fue solicitando nuevamente a COMPASS los servicios, qué clase de servicios y la fecha en que levantó definitivamente esa suspensión; a la ALCALDÍA DEL PASO y GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que informen los tiempos de las restricciones de movilidad que se implementaron entre un municipio y otro en cuanto a la parte laboral; y al ÁREA DE GESTIÓN HUMANA DE COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., para que informe cuántos empleados del mismo cargo de la demandante se encontraban laborando para el momento de la suspensión del contrato en la región en que operaba en virtud del convenio con DRUMMOND, cuántos de ellos siguieron vinculados en la pandemia, a cuántos de ellos se les levantó la suspensión el 10 de abril y a cuántos en octubre de 2020, e indique específicamente cuando retornaron a laborar las señora SOL BARROS y ANDREA OCHOA, quienes contaban con patologías similares a las de la actora<sup>4</sup>.

5. El 25 de junio de 2021, DRUMMOND LTD allegó respuesta informando que el CONTRATO DCI.1703 vigente desde el 1 de febrero de 2015 entre COMPASS y DLTD, se suspendió a partir del 24 de marzo de 2020 a las 6 pm, retomó los servicios de manera reducida a partir del 10 de abril de 2020, el 22 de septiembre de 2020 DLTD levantó la fuerza mayor o caso fortuito, momento para el cual, todos los servicios del contrato habían sido retomados aunque no a los niveles previos a pandemia, en 2020 DRUMMOND no cerró totalmente; sin embargo, en las minas del Departamento del Cesar se activó el plan de contingencia reduciéndose sustancialmente la operación, el único personal que permaneció en minas fue el necesario para seguir cumpliendo estándares para preservar el medio ambiente, evitar el deterioro de las mismas y cumplir con los compromisos de exportación, equipo minero e infraestructura<sup>5</sup>.

6. El 15 de julio de 2021, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, allegó respuesta informando los Decretos expedidos con vigencia desde el 25 de marzo hasta el 1 de octubre de 2020, restringiendo la circulación en dicho Departamento sin especificar el fin o motivo, salvo algunas excepciones<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 16.

<sup>5</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 29.

<sup>6</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 31.

7. El 24 de agosto de 2021, COMPASS GROUP SERVICES allegó respuesta certificando que, al momento de suspensión del contrato de la actora, esto es, al 30 de marzo de 2020, el número de personas vinculadas con el cargo de auxiliar general catering y servicio en DRUMMOND MINA era de 229, de los cuales se suspendieron 218; para abril de 2021 se levantaron 2 suspensiones de contrato de trabajo; para octubre de 2021 se levantaron 14 suspensiones de contrato de trabajo; a la señora SOL BARRIOS, se le levantó la suspensión del contrato el 13 de abril de 2021 y a la señora ANGÉLICA OCHOA, el 15 de junio de 2020, quienes para la fecha de suspensión no presentaban condiciones de salud que impidieran la ejecución de sus labores<sup>7</sup>.

8. El 25 de agosto de 2021, la UGPP allegó repuesta informando que la compañía COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. fue beneficiaria del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, desde mayo a octubre de 2020, sin embargo, no lo recibió por la trabajadora LUZ MARY FRAGOSO pues presentaba la novedad denominada “suspensión temporal del contrato de trabajo o licencia no remunerada” desde mayo a septiembre<sup>8</sup>.

9. El 13 de septiembre de 2021, el MUNICIPIO EL PASO allegó respuesta informando que, dicho ente territorial expidió el Decreto 034 del 26 de marzo de 2020, adoptando medidas para preservar el orden público y se restringió de forma indefinida el ingreso de automotores a jurisdicción del municipio.

10. El 19 de octubre de 2021, el MINISTERIO DE TRABAJO allegó respuesta acompañada de sendos informes de comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en la actividad que desarrolla COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., fechados 14 y 16 de julio de 2020<sup>9</sup>.

11. El 22 de octubre de 2021, la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C. informó no haber otorgado beneficio alguno a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.<sup>10</sup>.

12. El 05 de abril de 2022 se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión, y finalmente, se emitió el fallo respectivo, declarando probadas las

---

<sup>7</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 41.

<sup>8</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 42.

<sup>9</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 60.

<sup>10</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 61.

excepciones denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido<sup>11</sup>.

## **SENTENCIA CONSULTADA**

El 5 de abril de 2022, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** absolvió a la demandada, tras argumentar, que se acreditó la existencia de una fuerza mayor que conllevó a que la demandada suspendiera los contratos de trabajo, pues se demostró que el contrato comercial suscrito entre COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. y DRUMMOND LTD fue suspendido, ante el estado de emergencia generado por la pandemia del COVID-19; por lo que se vio altamente afectada su producción y, por tanto, sus ingresos, que dependían plenamente de dicho contrato; que si bien la suspensión fue levantada el 10 de abril de 2020, ello ocurrió de manera gradual, y sólo hasta noviembre de 2020 se llegó a un 80% de los servicios que se prestaban antes de la pandemia; además, tampoco se reanudó totalmente el servicio que implicaba la salida de alimentos del departamento donde laboraba la actora y pese a que con posterioridad se fueron reactivando algunos servicios en los que sí intervenía, se permitió solamente el levantamiento de la suspensión de los trabajadores que no tuvieran patologías que los hicieran más vulnerables ante el posible contagio del COVID-19, siendo valedero para el Despacho conservar la suspensión del contrato de trabajadores como la actora que se demostró sufría comorbilidades que podían afectar gravemente su salud en caso de prestar sus servicios, pues generaría alto riesgo de contraer COVID-19 o en caso de contraerlo incluso incrementaría el riesgo de llegar a la muerte, siendo imposible su reubicación pues en todos los cargos había alta probabilidad de contagio y no había posibilidad de desempeñar los mismos de manera virtual, remota o en casa, sumado a que el lugar donde labora es cerrado y tendría un contacto estrecho con otras personas, así como a la salida de su jornada. Asimismo, sólo se levantó la suspensión totalmente en diciembre de 2020, y la actora no aportó certificado médico alguno en el que se diera aval para asistir a su trabajo sin alta probabilidad de contagio o de no ser de gravedad en el evento de adquirirlo.

## **OTRAS PRECISIONES**

Tal como se indicó en la constancia secretarial adiada 14 de febrero de 2023, tras no contar con la grabación completa de la audiencia llevada a cabo el 16 de junio de 2021, en la que se practicaron las pruebas decretadas, el Despacho realizó las

---

<sup>11</sup> Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivos 66 y 67.

*Demandante: Luz Mary Fragozo Misad*  
*Demandada: Compass Group Services Colombia S.A.*  
*Radicación: 2020-481-02.*

gestiones pertinentes para obtener la grabación de la diligencia en su totalidad; respondiendo el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que una vez revisado el sistema Teams, evidenció que la grabación está subida al expediente tal cual quedó en la plataforma.

En ese orden, pese a no contar con la grabación completa, resultando faltante su parte inicial, considera este Despacho, que, la misma no tiene mayor injerencia en el sentido de la decisión que ha de tomarse, si en cuenta se tiene que los testimonios con los que se cuenta y la vasta prueba documental son fehacientes y suficientes para ello y por tanto procede a dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dilucidar si la suspensión del contrato de trabajo efectuado a la demandante por parte de su empleador el 1 de abril de 2020 se torna ilegal como lo alega la accionante, o está dentro de los parámetros normativos como lo alega la demandada, y, en consecuencia, verificar si hay lugar o no al pago de los salarios reclamados entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2020, así como al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

### **LA MATERIA**

Pretende la demandante le sean reconocidos y pagados los salarios causados entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2020, así como la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, tras haber sido suspendido su contrato en dicho lapso sin justificación.

Para el asunto se tiene que al proceso fue allegada la siguiente prueba documental, que obra en la carpeta 01 *DemandaActaReparto*, sub-Carpeta 02 *ExpedienteDigitalizado*, a saber:

1. Archivo 03 pág. 2 a 7: Contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre las partes del proceso, el 27 de enero de 2015, con el fin de que la señora LUZ MARY FRAGOZO MISAD se desempeñara como auxiliar general catering y servicio, y como objeto se estableció el ofrecimiento de servicios de alimentación y conexos para el personal de rol diario en mina, manteamiento y aseo del centro

de producción, complejo Valledupar, comedores móviles y fijos en la mina, en el marco del convenio suscrito entre DRUMMOND LIMITED y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

2. Archivo 03 pág. 8 a 9: Acta de acuerdos entre COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. y los colaboradores que no ha reingresado a laborar por la pandemia del COVID-19, suscrita el 18 de septiembre de 2020, en la que quedó consignado el pago de \$877.803 mensuales a partir del 1 de octubre de 2020 a los colaboradores que no reingresen a laborar por impedimentos de salud y ley, y el reintegro de aquellos que no cuenten con tales impedimentos, una vez realizada la evaluación y revisión de cada uno.
3. Archivo 03 pág. 10: Certificación expedida el 11 de septiembre de 2020, por NAYMER CASTRO OQUENDO, Controller Laboral de la demandada, en la que se hace constar que la señora LUZ MARY FRAGOZO MISAD presta sus servicios a dicha compañía en virtud de un contrato de trabajo por duración de obra o labor desde el 1 de febrero de 2015, consistente en la prestación de servicios de alimentación y conexos para el personal de rol diario en las minas PRIBBENOW y El Descanso, suscrita entre DRUMMOND LIMMITED y COMPASSGROUP SERVICES, mediante oferta mercantil No. OM-DCI-1703 cuyo término de vigencia comercial inicialmente pretendido es de 3 años contados a partir del 1 de febrero de 2018.
4. Archivo 13 pág. 40 a 101: Oferta DCI-1703 del 1 de diciembre de 2014 y anexos, dirigida por COMPASS GROUP SERVICES a DRUMMOND LIMITED, en la que se establece como objeto la prestación de servicios de alimentación para el personal rol diario de mantenimiento y aseo del centro de producción, complejo Valledupar, Comedores móviles y fijos en la mina, durante 3 años contados a partir del 1 de febrero de 2015.
5. Archivo 13 pág. 102 a 103: Otro sí suscrito entre COMPASS GROUP SERVICES y DRUMMOND LIMITED el 23 de octubre de 2020, frente al contrato de prestación de servicios de alimentación / DCI-1703, por medio del cual, pactan ampliar el plazo por 2 años.
6. Archivo 13 pág. 104: Comunicación adiada 24 de marzo de 2020, mediante la cual, el representante legal de DRUMMOND LTD, informa a la aquí demandada, el acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito que le impide cumplir con las obligaciones del contrato, pues las comunidades aledañas a las operaciones mineras de dicha compañía se tomaron las vías de hecho bloqueando de facto

el ingreso a la zona minera del Departamento del Cesar, por lo que, se suspende la prestación de los servicios a partir del 24 de marzo de 2020 a las 6:00 p.m.

7. Archivo 13 pág. 106: Escrito del 28 de marzo de 2020, a través del cual, la demandada comunica a la señora LUZ MARY, que ante la situación que ha generado la emergencia mundial por el coronavirus se presentó una dramática reducción en producción y en ventas, que imposibilita continuar con la ejecución del contrato de trabajo y en ese orden se suspende el mismo.
8. Archivo 13 pág. 107: Oficio del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual, DRUMMOND LTD informa a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. el levantamiento de la fuerza mayor, a partir del 22 de septiembre de 2020, precisando que el adecuado manejo de la bioseguridad les ha permitido poco a poco ir estabilizando su operación que un se encuentra limitada.
9. Archivo 13 pág. 108: Comunicación adiada 13 de diciembre de 2020, a través de la cual COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. informa a la señora LUZ MARY FRAGOZO MISAD el cese de las causas que motivaron la suspensión del contrato de trabajo, por lo que le agradecen presentarse en las instalaciones de la compañía el 14 de diciembre de 2020.
10. Archivo 13 pág. 109 a 131: Certificado de aportes a pensión de la demandante, en el que se refleja el pago de cotizaciones incluso en el lapso de suspensión del contrato de trabajo.
11. Archivo 13 pág. 132 a 172: Comprobantes de nómina de la actora comprendidos entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de mayo de 2021, en los que se refleja el pago de las prestaciones sociales incluso en el periodo de suspensión del contrato de trabajo.
12. Archivo 13 pág. 219 a 234: Comunicación adiada 9 de junio de 2020, por medio de la cual la demandada informa al MINISTERIO DEL TRABAJO, la suspensión de los contratos de trabajo de diferentes trabajadores cuyos nombres se enlistan allí.

Del mismo modo, en la audiencia se practicaron los testimonios de BAYDER REINALDO RODRÍGUEZ, JOSE MANUEL BARROS y LUIS MARIANO VERGARA NIEBLES, gerente de HSEQ Regional de la demandada, quienes manifestaron al unísono que, si bien se empezaron a retomar los servicios con DRUMMOND LTD a partir de abril de 2020, lo cierto es que ello sólo se realizó de forma paulatina, lo que

constata la respuesta de DRUMMOND LTDA al oficio elaborado y enviado por orden del Despacho.

Asimismo, señalaron que, pese a que con posterioridad se restauró el servicio en el que intervenía la actora, no se le reintegró de inmediato teniendo en cuenta las patologías, que desde su ingreso a la compañía presentaba, por cuanto la hacían más vulnerable frente al coronavirus, por lo que luego de adelantar la ruta laboral, determinarse su suspensión y reiniciarse la prestación del servicio, se le hizo un seguimiento médico para establecer el momento en que sus diagnósticos se encontraran controlados y de esa manera encontrar viable su reintegro, tal como se hizo el 14 de diciembre de 2020, pues con anterioridad a dicha data la trabajadora no acreditó que sus patologías se encontraran controladas, conforme a concepto de su médico tratante y por si fuera poco presentaron sintomatología relacionada con el COVID-19, tanto ella como su núcleo familiar.

Vistos los medios probatorios que componen el plenario, conviene memorar que, sobre la suspensión del contrato de trabajo, se ha enseñado por la doctrina y la jurisprudencia, que es una figura excepcional de la cual puede hacer uso el empleador si se configura alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 51 del CST. Y en relación con la consagrada en el numeral 1º de dicha norma, esto es, *“Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”*, la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, en sentencia SL3238 de 2020, que reitera la postura sentada desde 2002 en radicado 17570, precisó:

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

*“Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura...”*

(...)

*Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.*

*Demandante: Luz Mary Fragozo Misad*  
*Demandada: Compass Group Services Colombia S.A.*  
*Radicación: 2020-481-02.*

En particular con los elementos constitutivos de la fuerza mayor, ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, que trae a colación la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2021, que “**imprevisible** es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, al examinar i) su normalidad y frecuencia; ii) la probabilidad de su realización; y iii) su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo. En definitiva, cuando en condiciones normales no haya sido lo suficientemente probable para que el agente pudiera precaverse contra él. **Irresistible** se refiere a no haberse podido evitar su acaecimiento y sus consecuencias. Así, el hecho imposibilita al agente para obrar del modo debido. Finalmente, que el hecho debe desatarse desde lo **externo**. Esto es, debe tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se le imputa el daño.”

Razón por la que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de vieja data ha señalado que “no es suficiente que acaezca un hecho sorpresivo o imprevisto para que se configure una situación de fuerza mayor o caso fortuito. También deben analizarse, en cada caso, las circunstancias que rodearon el hecho, para así concluir si fue imprevisible, irresistible y externo, lo cual ha de ser demostrado por el empleador” (Sentencia Sala Laboral del 29 de abril de 2005 MP Carlos Ignacio Jaramillo)

A la vez en sentencia SL1073 de 2021, se indicó que “La fuerza mayor entonces no puede ser resuelta a través de una clasificación simple o abstracta, sino que debe ser vista a trasluz de los acontecimientos, teniendo siempre como referente que aquella solo podrá predicarse en la medida en que se presente un obstáculo insuperable en el que el empleador no tenga culpa, pues desplegó toda la gestión protectora, siendo por tanto en ese evento imposible comprometer su responsabilidad.”

Por su parte el artículo 64 del Código civil, establece como hechos constitutivos de fuerza mayor, entre otros, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, al respecto, la Sala de Casación Laboral, en la misma sentencia SL3238-2020, indicó.

*“...debe aclararse que no todo acto de autoridad que impida la ejecución del contrato de trabajo, debe clasificarse automáticamente de caso fortuito o fuerza mayor que comporte su suspensión en los términos del artículo 51-1 del C.S.T, pues habrá que examinar las circunstancias de cada caso y podría darse, por ejemplo, que la decisión de autoridad sea consecuencia directa de una conducta culposa del empleador, evento en el cual mal podría entenderse suspendido el nexo, sino más bien ubicado en la situación del artículo 140 ibidem”*

Finalmente, el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo contempla los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, así: “Durante el período de las suspensiones

*contempladas en el artículo [51](#) se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”*

En línea con lo expuesto, la jurisprudencia Constitucional, ha determinado que, durante el tiempo de suspensión del contrato de trabajo, con el fin de garantizar el principio constitucional de seguridad social de que gozan los trabajadores, siguen vigentes en cabeza del empleador, el pago de los aportes en salud y pensión. (SU-562 de 1999).

Ahora, en relación con la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, y que se alega por la demandada es generadora de la fuerza mayor que ocasionó la suspensión del contrato de trabajo de la demandante, se tiene que Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la *emergencia sanitaria* en todo el territorio nacional y adoptó una serie de medidas con el objeto de hacerle frente al virus, sin embargo, ante lo insuficientes de las medidas, el Gobierno Nacional el 17 de marzo de 2020 mediante Decreto 417 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ya que *“las medidas a disposición del Banco de la República y del gobierno Nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía”*<sup>12</sup>.

Es así como, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, el gobierno Nacional, expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio Colombiano a partir del día 25 de marzo de 2020, inicialmente, hasta el día 13 de abril de 2020, prorrogándose sin solución de continuidad de manera sucesiva hasta el 1º de septiembre de 2020, por medio de los decretos 531, 593, 636, 689, 749, 847, 878 y 1076 de 2020, decretos en los que se limitó en principio totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con algunas excepciones, como lo fue los servicios de asistencia y prestación de salud, adquisición de bienes de primera necesidad, desplazamiento de servicios bancarios y financieros, entre otros.

---

<sup>12</sup>

Adicionalmente, desde el inicio de la declaratoria de la emergencia sanitaria, el Gobierno nacional con el fin de mitigar la crisis y el impacto en el mercado laboral, estableciendo una serie de lineamientos, *verbi gracia* a través de la Circular 021 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo, que presentó “medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del coronavirus SARS-COV-2 y la consecuente declaración de emergencia sanitaria” exponiendo como medidas recomendadas, *trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados, y salarios sin prestación de servicios.* Posteriormente, mediante Circular 022 de 2020, la cartera ministerial recordó no haber emitido autorización alguna para despido colectivo de trabajadores o la suspensión de contratos, a la vez, aclaró que la configuración o no de una fuerza mayor le corresponde de manera funcional al Juez de la república con base en los hechos puestos a su consideración. Señalando que, en todo caso, es el empleador quien debe valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad del desempeño de las mismas a través de las alternativas planteadas en la Circular 021 de 2020.

Así las cosas, bajo las premisas del anterior recuento legal y jurisprudencial y según las documentales allegadas al proceso, el juzgado encuentra, que, en efecto, se configura la fuerza mayor contemplada en el numeral 1º del artículo 51 del CST *por actos de autoridad ejercidos por funcionario público* como se contempla en el artículo 64 del Código Civil, y que se alega por la demandada se ocasionó ante la pandemia generada por el COVID 19, tal cual se entra a explicar.

En primer lugar, se presentan todos los elementos constitutivos de fuerza mayor, pues nótese que la declaratoria por parte de la OMS de la pandemia generada por el COVID es un acontecimiento **imprevisible** que no era viable que se contemplara por el empleador de manera anticipada, pues es un aspecto que escapa de su órbita de control en la relación laboral, así como tampoco se encontraba dentro de sus previsiones la suspensión del contrato por parte de su cliente DRUMMOND LTD, negocio jurídico del cual dependía directamente el contrato de trabajo de la señora LUZ MARY, a la vez, se torna **irresistible**, pues tampoco puede pedirse en este escenario de afectación mundial, que la demandada hubiese podido evitar su acaecimiento y, sus consecuencias; así como también le era casi imposible tomar medidas frente a la suspensión de un contrato con una cliente que llevaba 5 años cumpliendo con el mismo; finalmente, son **externas** al empleador, si en cuenta se tiene que, para mitigar, prevenir y contrarrestar la crisis social y económica, ocasionada por la pandemia del COVID19, el Gobierno Nacional implementó diferentes medidas a través de los decretos antes mencionados, que tuvieron gran

*Demandante: Luz Mary Fragozo Misad*  
*Demandada: Compass Group Services Colombia S.A.*  
*Radicación: 2020-481-02.*

impacto en todo el territorio nacional, en especial el Decreto 457 de 2020, que impuso el aislamiento social obligatorio, incluyendo la restricción de la libre locomoción, lo que ocasionó que se vieran afectados, muchos, por no decir que todos los sectores económicos en el territorio colombiano.

En relación a dicha afectación en la vida social, económica y laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-297 de 2021, precisó:

*“En ese contexto, el Gobierno nacional declaró un segundo estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el objeto de tomar medidas, no solo encaminadas a mantener el empleo, sino tendientes a mitigar la crisis ante la inminente destrucción sistemática de puestos de trabajo. En efecto, de acuerdo con las encuestas integradas de hogares realizadas por el DANE, en el periodo del aislamiento obligatorio se presentó un aumento exponencial de la tasa de desempleo con relación al mismo periodo del año 2019, y se registraron las tasas más elevadas de los últimos 10 años por un amplio margen”.*

Aunado a ello, en la suspensión inicial del contrato de trabajo tuvo directa incidencia la suspensión del contrato comercial por parte de DRUMMOND LTD, compañía que no hacía parte de la relación laboral entre la señora LUZ MARY y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

En segundo lugar, de la revisión del certificado de existencia y representación legal que reposa en la Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 41, página 191 a 218, de la empresa demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., se observa que una de las actividades principales que comprende el objeto social de la misma consiste en *“Prestación de servicios gastronómicos, de catering, hotelería, restaurante, bar, comida y/o alimentación en general para todo tipo de entidades públicas o privadas, tales como empresas, colegios, hospitales, clubes y al público en general.”*, actividad que si bien se encuentra relacionada como una de las exceptuadas en el Decreto 457 de 2020, esto es, la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de alimentos, téngase en cuenta que, dicha actividad comprendía el objeto del contrato contraído entre la demandada y DRUMMOND LTD, quien comunicó a la aquí demandada, la suspensión de dichos servicios a partir del 24 de marzo de 2020, lo que evidentemente paralizó en gran medida su actividad comercial, repercutiendo en sus ingresos y en las actividades a desarrollar por sus trabajadores.

*Demandante: Luz Mary Fragozo Misad*  
*Demandada: Compass Group Services Colombia S.A.*  
*Radicación: 2020-481-02.*

Adicionalmente, ha de señalarse que si bien, el Ministerio de Trabajo a través de la Circular 021 de 2020, determinó algunas medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del COVID -19, como lo es, el trabajo en casa, teletrabajo, trabajo virtual, jornada flexible, entre otros, lo cierto es, que estos lineamientos, no se impusieron como de obligatoria adopción por los empleadores, pues estos bien podían ser considerados o no por el empleador y en todo caso, se logró probar que la labor de la señora LUZ MARY es de aquellas que requieren ejecutarse de manera presencial y que en efecto implican un contacto directo y constante con las demás personas.

Razones que resultan suficientes para concluir que la suspensión del contrato de trabajo de la demandante efectuada el 1 de abril de 2020 por parte del empleador se torna legal por encontrarse configurada en el numeral 1 del artículo 51 del CST por la causal de fuerza mayor a la luz del artículo 64 del Código Civil, como se explicó.

Bajo tales derroteros, se confirmará la sentencia consultada que declaró probada la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido y absolvió a la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **LUZ MARY FRAGOZO MISAD.**

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

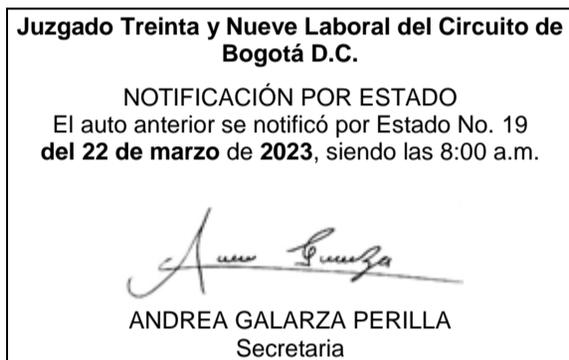
*Demandante: Luz Mary Fragozo Misad*  
*Demandada: Compass Group Services Colombia S.A.*  
*Radicación: 2020-481-02.*

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3836232c9515e1fa52b6cd2abe760c6b9ea5578094f34f2731786eaaad78009**

Documento generado en 21/03/2023 02:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920190075600  
Demandante: Víctor Manuel Cuervo Garzón  
Demandado: Colpensiones y Otros  
Asunto: Notificada por conducta concluyente a la llamada, se tiene por contestada, fija fecha y reconoce personería.

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada para el próximo 23 de marzo, de no ser porque se hace necesario vincular como litisconsorte necesario a la Administradora de Fondos **PORVENIR**, entidad a la cual estuvo afiliado el acotr desde el 1 de octubre de 2001 hasta el 30 de agosto de 2007, según se enrostra del SIAF aportado por **SKANDIA**.

Por lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia y del auto admisorio a **PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones,

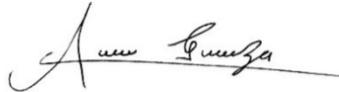
de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 19  
del **22 de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99be8c3244c7bfda879d6e9cd91ab13ef2bfda07176ca007c01572797f5bcf**

Documento generado en 19/03/2023 09:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190064000  
Demandante: Lucila Bejarano Barreto  
Demandada: Junta Nacional de Calificación de  
Invalidez y Otros  
Asunto: Auto califica contestaciones

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las contestaciones presentadas por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, esta última presentada por el **curador ad litem**, cumplen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las entidades aquí citadas.

Ahora, advierte el Despacho que la contestación que se tiene en cuenta, presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, corresponde a la allegada por el curador ad litem, como quiera que la presentada por la entidad misma se adjuntó fuera del término legal, si en cuenta se tiene que el curador ad litem se notificó el 16 de junio de 2022, y la contestación que se arrió por la entidad fue hasta el 7 de julio de 2022, dos días fuera del término legal. Esto, como quiera que al haberse efectuado el trámite de notificación en debida forma a la entidad aludida y no haber comparecido dentro del término establecido en el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, debe asumir el proceso en el estado que se encuentre, pues mal haría el Despacho en revivir términos cuando las actuaciones del proceso hasta ahora se han realizado en debida forma y bajo el imperio de la ley.

De otro lado, la contestación presentada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, no cumple con el lleno de los requisitos, en tanto el poder no se otorgó en debida forma, pues no se realizó presentación personal del mismo, o si por el contrario, se otorgó en virtud del Decreto 806 de 2023, vigente para la época, omitió allegar el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora. (Arts. 74 y 75 C.G.P., Art. 5 Decreto 806 de 2020, Num. 1º párrafo 1 o Art. 31 CPTSS).

Adviértase igualmente que, una vez revisado el histórico de los correos del Juzgado desde el año 2020 a la fecha y ante la inexistencia de constancia de notificación, no se tendrá en cuenta la manifestación del abogado Martín Arturo García Camacho, en la cual

informa que el poder obra en el expediente con el trámite de notificación, pues, acorde a lo antes explicado, tal diligencia no existe.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov) con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocen las siguientes personerías:

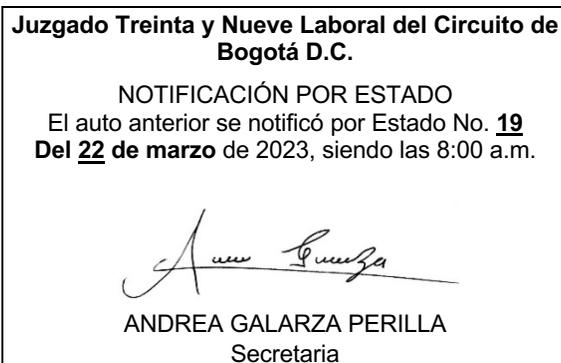
- Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ**, como representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, conforme lo establecido en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, que se allegó al momento de su notificación.
- Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme escritura pública allegada al expediente.
- Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, como representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ**, atendiendo lo establecido en la Resolución No. 0004726 del 12 de octubre de 2011 que se allegó al expediente, razón por la cual, se **RELEVA** de la designación de curador ad litem al abogado **CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZÁBAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa03d3bed78526b8097f0ee9e19e45116015cbf923efa79650ccb14a295b25**

Documento generado en 21/03/2023 12:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920180025000  
Demandante: E.P.S. Sanitas  
Demandada: Adres  
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **EPS SANITAS** allegó respuesta a la orden impartida en audiencia del 07 de marzo de 2022, aportando para el efecto, los soportes de la notificación que de los resultados de la auditoría se obtuvo, por lo que se **TIENE SATISFECHA** la orden impartida frente a la prenombrada **EPS** y se **REQUIERE** a la **ADRES** para que, en un término de **quince (15) días** realice la validación financiera y depuración correspondientes según lo ordenado en la mentada diligencia.

Asimismo, se observa dictamen pericial, por medio del cual, el perito manifestó no contar con los requisitos esenciales de 299 servicios o ítems que relaciona en su escrito; en esa medida, se le ordena tanto a la **EPS SANITAS** como a la **ADRES** remitir al perito las imágenes o ítems faltantes, con el lleno de requisitos y con copia al correo electrónico del Juzgado, dentro de **cinco (5) días**, en aras de que se allegue el dictamen completo y con la plena observancia de los puntos señalados en la audiencia anterior.

**Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 19  
del **22 de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537222955090d2f1a0d41ddcf4a394b1c338c716efedea1ac7c50c0988ea9f9**

Documento generado en 21/03/2023 12:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 11001310503920170060400  
Demandante: Jorge Rafael Farak Ortega  
Demandado: Colpenisiones  
Asunto: Obedece y Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 16 de septiembre de 2022, mediante la cual, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se elabore la liquidación de costas a cargo de la parte demandante dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)** a favor de la entidad demandada.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19  
del **22 de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e80bb4d03febbd3ffe8b9ecba1bb1be3a315bdf1b9143432ed69a430450c9a**

Documento generado en 21/03/2023 09:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500220210061001
Demandante:	Margarita María Molina Benítez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

### **ANTECEDENTES**

1. La señora **MARGARITA MARÍA MOLINA BENÍTEZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del auxilio funerario, ante el fallecimiento de **ALFREDO MOLINA**<sup>1</sup>.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que **COLPENSIONES** por medio de Resolución No. 13277 de 1996, reconoció pensión de vejez a favor de **ALFREDO MOLINA**, quien falleció el día 30 de diciembre de 2020. Que la compañía Seguros de Vida del Estado certificó los gastos funerarios del causante, por lo que la actora procedió a la solicitud del pago de auxilio funerario, no obstante, por medio de Acto Administrativo SUB 40291 del 17 de febrero de 2021 la demandada negó dicha pretensión, con el argumento de que la certificación emitida por la aseguradora no tiene validez, presentándose contra dicha decisión los recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos en Resoluciones SUB 56224 del 02 de marzo de 2021 y DPE de 29 de junio de 2021, respectivamente, confirmando la decisión primigenia<sup>2</sup>.

2. El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante auto del 01 de octubre de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar tanto a la accionada como a la agencia Nacional de

---

<sup>1</sup> Folios 4 y 5, "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001. ExpedienteOrdinario20200610" del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 5, "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001. ExpedienteOrdinario20200610" del expediente digital.

Defensa Jurídica del Estado, requiriendo además el expediente administrativo de la demandante y del causante<sup>3</sup>.

3. El 09 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia convocada en la que se contestó la demanda, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se decretaron y practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y, finalmente, se dictó sentencia<sup>4</sup>.

4. **COLPENSIONES** en su contestación aceptó los hechos del primero al octavo y el décimo noveno. Negó el hecho décimo octavo en el que se indica que se debe reconocer y pagar el auxilio funerario conforme a la normatividad vigente, arguyendo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra. Manifestando que la demandante aportó certificado de gastos funerarios, expedido por la aseguradora y no por la funeraria o empresa que prestó los servicios de las honras fúnebres del causante.

## **SENTENCIA CONSULTADA**

La Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 09 de mayo de 2022, absolvió a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras argumentar que, existen dos requisitos para el reconocimiento del auxilio funerario, siendo el primero el fallecimiento de un afiliado o pensionado, el cual se acreditó, y, el segundo, que quien reclama compruebe haber sufragado los gastos del entierro, frente al cual precisó que fueron sufragados por la COMPAÑÍA ASISTENCIA EXCEQUIAL S.A. con ocasión a la póliza de vida GRUPO GASTOS EMERGENTES, siendo el tomador de la póliza la empresa empleadora de la demandante, sin que se pierda de vista que la cobertura de dicha póliza es la muerte y cubre entre otros los valores funerarios de los beneficiarios, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, el pago hecho por la demandante a dicha póliza no estaba cancelando de forma anticipada las expensas en que se iba a incurrir al momento del fallecimiento de uno de los beneficiarios, toda vez que, lo cancelado de forma mensual era una prima que se pagaba conforme al valor del contrato, luego, quien pagó los gastos fue la aseguradora conforme al contrato de seguro suscrito con la actora, pues con dichos abonos mensuales no se pretendía pagar de forma anticipada el valor de los costas funerarios, sino que lo que se buscaba era liberarse de incurrir en tales costos una vez ocurrido el siniestro o trasladarlos a un tercero<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>Folio 4, "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "002. Auto 1°Octubre2021AdmiteColpensionesFunerario del expediente digital.

<sup>4</sup> "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "018. Acta9Mayo2022 delexpediente digital.

<sup>5</sup> "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "018. Acta9Mayo2022 delexpediente digital.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 14 de diciembre de 2022, se corrió traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aplicable en este caso en virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP. Teniéndose, que únicamente COLPENSIONES se pronunció al respecto, reiterando los argumentos de su defensa señalados anteriormente.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario contemplado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

### AUXILIO FUNERARIO

Constituyen hechos ciertos y no discutidos por las partes que al señor **ALFREDO MOLINA**, le fue reconocida una pensión de vejez por medio de Resolución No. 13277 de 1996 por parte de **COLPENSIONES**, quien falleció el día 30 de diciembre de 2020, tal y como se acredita con registro civil de defunción obrante a folio 30 de la carpeta "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / " 001. ExpedienteOrdinario202100610". Asimismo, que mediante Resolución SUB 40291 del 17 de febrero de 2021 **COLPENSIONES** negó el auxilio funerario a la actora, siendo confirmada en Actos Administrativos SUB 56224 del 02 de marzo de 2021 y DPE de 29 de junio de 2021.

Hecha la anterior precisión, se tiene que, sobre el particular, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 dispone:

*"ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad*

Demandante: Margarita María Molina Benítez

Demandado: Colpensiones

Radicación: 02-2021 - 00610 - 01.

*aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.*

Asimismo, el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, en sus artículos 2.2.8.4.1.y 2.2.8.4.2 establece:

*“Artículo 2.2.8.4.2. Auxilio funerario. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, **la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo.** La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.*

(...)

*Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.*

*Parágrafo. **Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”.** Negrillas del despacho.*

En ese orden de ideas, dentro del acervo probatorio se tienen los siguientes documentales con el fin de acreditar el pago de los servicios fúnebres prestados con ocasión al fallecimiento del señor **ALFREDO MOLINA:**

1. Certificado expedido por Seguros de Vida del Estado S.A. el día 21 de enero de 2021, en el que se indica que por instrucción y autorización de **MARGARITA MARÍA MOLINA BENÍTEZ** (en calidad de asegurada principal), el 30 de diciembre de 2020 canceló a Asistencia Exequial S.A. el valor correspondiente del servicio funerario prestado con ocasión al fallecimiento del señor **ALFREDO MOLINA**, en virtud de la póliza de seguro de vida Grupo Gastos Emergentes No. 21-94-1000000065, en la cual el tomador es **SERIES S.A.S.**, por un valor de \$5.403.048, por conceptos de cofres, carroza, urnas para cenizas, trámites legales, traslado del lugar del fallecimiento al cementerio, cremación y cenízaro<sup>6</sup>.

2. Resolución SUB 40291 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de un auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de ALFREDO

<sup>6</sup> Folio 11 “01DemandaActaReparto” / “02ExpedienteRemitido” / “001.ExpedienteOrdinario202100610”

*Demandante: Margarita María Molina Benítez*

*Demandado: Colpensiones*

*Radicación: 02-2021 - 00610 - 01.*

MOLINA, indicando que para dicho momento no era clara la información del contrato exequial, y que no se encontraba copia del mismo<sup>7</sup>.

3. Resolución SUB 56224 del 02 de marzo de 2021 expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se confirmó la Resolución SUB 40291 del 17 de febrero de 2021, precisando que el documento aportado por la actora corresponde a una póliza de vida y no a un plan pre exequial, sumado al hecho de que la certificación de gastos fúnebres fue expedida por la aseguradora y no por la funeraria o empresa que prestó los servicios<sup>8</sup>.

4. Resolución DPE 5055 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución SUB 40291 del 17 de febrero de 2021, confirmándose la decisión bajo el argumento que si bien se allegó el certificado de gastos fúnebres, el mismo fue expedido por la aseguradora y no por la funeraria o empresa que prestó el servicio<sup>9</sup>.

5. "POLIZA VIDA GRUPO FAMILIAR PARA GASTOS EMERGENTES" No. 21-94-1000000065, teniendo como tomador a SERIES S.A.S, y asegurados al personal al servicio del tomador y su grupo familiar, teniendo como cobertura básica la muerte, en la que se especifica el cubrimiento de los siguientes gastos emergentes adicionales: gastos funerarios, jurídicos, de trasportes, notariales, trámites de pensiones y cesantías gastos de sucesiones, de repatriación de cadáveres o cenizas y de cremación<sup>10</sup>.

6. Certificación laboral emitida por SERIES S.A.S. el 19 de febrero de 2021, en la que se indica que la señora MARGARITA MARÍA MOLINA BENITEZ, labora para la empresa desde el 22 de enero de 2007, quien se encuentra afiliada a la póliza No. 1000000065 de Seguros del Estado, y se le descuenta por nómina el valor de \$34.545, que cubre los gastos funerarios y demás beneficios del seguro a varias personas, entre ellas al señor ALFREDO MOLINA<sup>11</sup>.

7. Respuesta de GRUPO GAVIRIA, del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual indica que teniendo en cuenta que el servicio funerario del señor MOLINA se hizo a través de la póliza exequial con Seguros del Estado, esta sociedad no puede emitir la factura, por lo que la misma debe hacerse directamente a la aseguradora, anexando certificación de FENALCO que avala la certificación de gastos como documento válido para acceder al auxilio funerario<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Folios 17 a 21 "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001.ExpedienteOrdinario202100610"

<sup>8</sup> Folios 12 a 16 "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001.ExpedienteOrdinario202100610"

<sup>9</sup> Folios 33 a 37"01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001.ExpedienteOrdinario202100610"

<sup>10</sup> Folios 22 a 28 "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001.ExpedienteOrdinario202100610"

<sup>11</sup> Folios 29 "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001.ExpedienteOrdinario202100610"

<sup>12</sup> Folio 32 y 38 "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001.ExpedienteOrdinario202100610"

*Demandante: Margarita María Molina Benítez*

*Demandado: Colpensiones*

*Radicación: 02-2021 - 00610 - 01.*

Entonces, es claro que en el presente caso los gastos fúnebres fueron cubiertos por la aseguradora Seguros del Estado, en virtud de una póliza de vida en la que la beneficiaria principal, y quien sufraga el costo de dicho contrato es la demandante, por lo que debe entrar el despacho a analizar si es dable reconocer el auxilio funerario cuando los costos fueron asumidos por una persona jurídica en virtud de un contrato de seguros. Para ello es preciso traer a colación los siguientes conceptos, que si bien no tienen carácter vinculante en las decisiones judiciales, lo cierto es que dan mayor claridad frente a estos casos:

La Superintendencia Financiera, en concepto N° 2003037007-2 de febrero 6 de 2004, expresó:

*“Visto lo anterior y refiriéndonos al tema del auxilio funerario, toda vez que de la consulta se deduce que los gastos de entierro fueron atendidos con ocasión de la celebración de un contrato preexequial, resulta conveniente aclarar que este Despacho ha señalado que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato.*

*(...)*

***Conclusión que resulta contraria si el causante sólo fue beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala, el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor de la mesada pensional si el causante es un pensionado, monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario.”*** Negrillas del despacho.

El Ministerio de la Protección Social en concepto N° 2047 de 2001, señaló:

***“...En concepto de esta oficina, tal exigencia se ajusta a lo señalado en la norma antes transcrita que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. Así las cosas, como realmente quien sufraga los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales, lo que procedería es una solicitud de que certifiquen el valor del servicio fúnebre prestado a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro, reconocimiento que en nuestro concepto deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato y en caso de que haya sido el mismo fallecido, a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.***

***Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos; una de ellas se obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos***

*Demandante: Margarita María Molina Benítez*

*Demandado: Colpensiones*

*Radicación: 02-2021 - 00610 - 01.*

***servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas de dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios funerarios...".***

*Negrillas del despacho.*

En ese orden de ideas, se puede entender que es válido que los gastos fúnebres seas asumidos por una aseguradora en virtud de una póliza, caso en el cual el beneficiario del auxilio funerario es quien suscribe dicho contrato y asume su pago, situación que la misma entidad demandada acepta en la Circular Interna 01 expedida por **COLPENSIONES** el 1 de octubre de 2012 en su numeral 8.1. cuando señala que el auxilio funerario se reconoce a:

*a) La persona natural o jurídica que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado*

*b) Los herederos cuando el causante haya suscrito un contrato de servicios pre-exequiales (no requiere proceso de sucesión).*

*c) **Cuando el reclamante sea el suscriptor del contrato pre-exequial** (En éste caso no tiene derecho: Ni la funeraria o compañía que presto el servicio, ni susbeneficiarios). Negrillas del despacho*

Empero, se presenta el interrogante si es dable tal reconocimiento cuando los servicios pre - exequiales fueron obtenidos por medio de una póliza de seguros, en especial de un seguro de vida, tal y como sucede en este caso, por lo que el despacho trae a colación lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, que reza:

**“Artículo 86.** Adicionase un inciso 2° y un párrafo 3° al artículo [111](#) de la Ley 795 de 2003, los cuales quedarán así:

*Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.*

**Parágrafo 3°.** *Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente*

*Demandante: Margarita María Molina Benítez*

*Demandado: Colpensiones*

*Radicación: 02-2021 - 00610 - 01.*

*constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales; salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la Póliza de Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT)”.*

Frente a lo cual, es de precisar que dicha normativa solo limita a las aseguradoras la prestación de los servicios fúnebres de forma directa y en especie, lo que significa que permite el reconocimiento económico de dichos gastos, tal como se da en el presente caso, en el que sea de paso señalar se acreditó por parte de la compañía de seguros el pago ante la empresa de servicios exequiales los costos en que se incurrió por dicho concepto.

Ahora bien, la a quo argumenta que la póliza aportada se encuentra encaminada a asegurar el riesgo de muerte y, adicionalmente, que las primas canceladas por la actora no están enfocadas a cubrir los gastos fúnebres de forma anticipada, sino que se destinan al pago por el cumplimiento de un contrato y a trasladar dicha carga a un tercero. Frente a lo cual discrepa este despacho, porque, si bien la póliza objeto de estudio tiene como cobertura básica la muerte, lo cierto es que, con la misma se pretende la protección de “*gastos funerarios, jurídicos, de transportes, notariales, trámites de pensiones y cesantías gastos de sucesiones, de repatriación de cadáveres o cenizas y de cremación*”<sup>13</sup>, lo que conlleva a establecer, haciendo una interpretación armónica de las normas, que la suscripción de este tipo de seguros busca obtener a la hora del acaecimiento del siniestro el pago de, entre otros conceptos, los gastos fúnebres, los cuales ha venido sufragando la titular del contrato de forma anticipada con el pago de dicha póliza, cumpliendo así los requisitos que establece la norma para hacerse acreedora al auxilio reclamado con ocasión de la muerte del señor ALFREDO MOLINA.

Visto lo anterior, las pretensiones incoadas están llamadas a prosperar y, por ende, se revocará la sentencia consultada, toda vez que el reconocimiento y pago del auxilio funerario, consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, únicamente está sujeto al cumplimiento de los requisitos allí expuestos, cuales son, el fallecimiento de un afiliado o pensionado y el pago de sus gastos exequiales por parte de quien lo depreca, situaciones que se encuentran plenamente demostradas en el presente asunto, pues se repite, la reclamante pagó de manera anticipada dicho concepto, tal y como a se explicó.

Ahora bien, tampoco con es dable para este despacho que **COLPENSIONES** negara el reconocimiento del mentado auxilio debido a que la certificación de gastos aportada por la actora fue emitida por la empresa aseguradora y no por la sociedad que prestó directamente el servicio, pues, se itera, el servicio fúnebre fue prestado a través de una póliza, por lo tanto, la entidad competente para certificar los gastos cubiertos con

---

<sup>13</sup> Folios 22 a 28 “01DemandaActaReparto” / “02ExpedienteRemitido” / “001.ExpedienteOrdinario202100610”

*Demandante: Margarita María Molina Benítez*

*Demandado: Colpensiones*

*Radicación: 02-2021 - 00610 - 01.*

dicho contrato es la misma aseguradora, tal y como se puso de presente por parte de la funeraria en respuesta dada a la demandante el 24 de marzo de 2021<sup>14</sup>, frente a la solicitud de facturas.

Finalmente, conviene acotar que la condición que trae consigo el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, con respecto al mínimo y máximo del valor del auxilio funerario, no se estableció como un requisito para acceder al mismo, sino como parámetro para su tasación al momento de su reconocimiento y pago.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión de la *a quo*, para, en su lugar, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar el auxilio funerario al demandante, en cuantía de \$4.389.010, teniendo en cuenta que la última mesada pensional correspondió a un \$1.047.404<sup>15</sup>, esto es un poco más del salario mínimo para el 2020 y la norma señala que este auxilio no debe ser inferior a 5 SMLMV, de lo que se colige que, al ser el SMLMV para 2020, \$807.802, el monto al que tiene derecho la actora por concepto de auxilio funerario asciende a \$4.389.010, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, pues si bien no se pidió en la demanda, esta condena no es una sanción sino que obedece al simple reconocimiento de la pérdida adquisitiva de la moneda.

En línea con lo expuesto se **DECLARARÁN NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, debiendo precisarse frente a la prescripción que como quiera que el causante falleció el 30 de diciembre de 2020<sup>16</sup>, el actor elevó petición solicitando el pago de la prestación en discusión el 28 de enero de 2021, y la demanda fue radicada el 12 de agosto de 2021, por lo que no transcurrió el término trienal consagrado en el artículo 488 del CSTy 151 del CPTSS, por ende, no operó dicho fenómeno.

## **COSTAS**

Como quiera que la decisión dictada deviene del surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a imponer costas de segundo grado.

Costas de la primera instancia a favor de la demandante y en contra de **COLPENSIONES**.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de

<sup>14</sup> Folios 38 "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001.ExpedienteOrdinario202100610"

<sup>15</sup> Folios 15 a 21 "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "008.MemorialExpedienteAdministrativo3"

<sup>16</sup> Folio 30 "01DemandaActaReparto" / "02ExpedienteRemitido" / "001.ExpedienteOrdinario202100610"

*Demandante: Margarita María Molina Benítez*

*Demandado: Colpensiones*

*Radicación: 02-2021 - 00610 - 01.*

Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 09 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARGARITA MARÍA MOLINA BENÍTEZ**, la suma de \$4.389.010, en razón al auxilio funerario, debidamente indexada al momento de su pago.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**.

**CUARTO:** Sin **COSTAS** en este grado jurisdiccional y **COSTAS** de la primera instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante.

**QUINTO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **019 del  
22 de marzo de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40377f10f8567363fc7c53355839b7a3cac6f83c84877cb2fa1ea2e580e89a**

Documento generado en 21/03/2023 03:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**